

Estándares internacionales sobre **DERECHOS HUMANOS** aplicables a los aspectos centrales del **PROCESO ELECTORAL**



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO


Guatemala

Estándares internacionales sobre **DERECHOS HUMANOS** aplicables a los aspectos centrales del **PROCESO ELECTORAL**



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Guatemala

4ª Av. 12-48, zona 10, 010010 Guatemala
Tel.: 2382-3400, fax: 2382-3410
www.oacnudh.org.gt / Guatemala@ohchr.org
 OACNUDHGuatemala  @Oacnudh_GT



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Guatemala

Índice

Lista de acrónimos	5
Introducción	7
Estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables a los aspectos centrales del proceso electoral	9
1. Derecho de participación política	9
2. No discriminación e igualdad ante la ley	13
2.1 Participación de personas en situación de vulnerabilidad	13
2.1.1 Pueblos indígenas	13
2.1.2 Mujeres	14
2.1.3 Personas con discapacidad	15
2.1.3.1 Personas con discapacidad psicosocial o intelectual y personas con discapacidad institucionalizadas	17
2.1.3.2 Mujeres con discapacidad	18
2.1.4 Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex	18
2.2 Otras formas de discriminación: lugar de residencia y situación económica y social	20
3. Elecciones libres: ejercicio y goce de libertades fundamentales en el proceso electoral	21
3.1 Libertad de opinión	21
3.2 Libertad de expresión	23
3.3 Libertad de reunión	27
3.4 Libertad de asociación	28
4. Sufragio universal e igual	31
4.1 Voto secreto	31
4.2 Un voto por persona	32
4.3 Restricciones razonables al derecho al voto	33
4.4 Ejercicio efectivo del derecho al voto	33
4.5 Ejercicio del voto libre	34
4.6 Inscripción de las y los votantes	34

5. Independencia judicial en el marco del proceso electoral	37
6. Función de la policía y las fuerzas de seguridad en el proceso electoral	39
Recomendaciones de mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos al Estado de Guatemala sobre participación en la vida política y pública	41
Anexo I: Resumen de estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables al proceso electoral	47

Lista de acrónimos

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Convención CERD*	Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
Convención CEDAW*	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CDPD	Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad
Convenio 169	Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales
DNUPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CCPR**	Comité de Derechos Humanos
CEDAW**	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CRPD**	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CCF	Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PBIJ	Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura
PBEFA	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
OG	Observación General
RG	Recomendación General
OC	Opinión Consultiva
Com.	Comunicación (Jurisprudencia)

**por sus siglas en inglés

Presentación

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH- tiene como mandato observar e informar sobre la situación de los derechos humanos con el fin de asesorar y proveer asistencia técnica a las autoridades guatemaltecas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas, para promover y proteger los derechos humanos en Guatemala. Asimismo, en el marco de su mandato asesora, en las esferas de su competencia, a representantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y particulares.

En el contexto anterior y en cumplimiento de su mandato, la OACNUDH presenta una compilación de los principales estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables a los aspectos centrales del proceso electoral. Los estándares internacionales comprenden un conjunto de instrumentos jurídicos que, por un lado, establecen obligaciones internacionales a las que están sujetos los Estados en materia de derechos humanos, y por el otro, contribuyen a precisar el alcance y contenido de dichas obligaciones¹.

El respeto y garantía de estos estándares internacionales es imprescindible en todo proceso electoral a fin de asegurar: a) la participación política sin discriminación y con igualdad ante la ley, en particular para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como pueblos indígenas, mujeres, personas con discapacidad y personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex, entre otras; y b) la libertad de expresión, opinión, reunión y asociación que propicien las condiciones adecuadas para elecciones libres y democráticas. El respeto y garantía de los derechos humanos en su conjunto es fundamental atendiendo a las características de

¹ Por estándares internacionales sobre derechos humanos se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos de distinta naturaleza, origen, contenido y efectos que, por un lado, establecen las obligaciones internacionales a las que están sujetos los Estados en materia de derechos humanos (tratados, convenios, convenciones, protocolos y normas consuetudinarias); y por otro, contribuyen a precisar el contenido, objeto y alcances de dichas obligaciones, facilitando su interpretación, integración y cumplimiento (declaraciones, reglas mínimas, principios, observaciones generales y observaciones finales de Órganos de Tratados, entre otros). Los estándares internacionales constituyen obligaciones mínimas de los Estados.

universalidad e interdependencia de los mismos. Por ello, la afectación de alguno de estos derechos durante el proceso electoral podría constituir una grave afectación a otros derechos.

La Oficina espera que esta compilación constituya una herramienta e insumos que orienten y fundamenten, con base en las obligaciones internacionales de Guatemala, la actuación de las instituciones del Estado con competencia electoral, así como de la sociedad civil en las diferentes etapas de este proceso.

Liliana Valiña
Representante de OACNUDH Guatemala

Estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables al proceso electoral

Derecho de participación política



Diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho de todas las personas a participar en la vida política de su país:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 21

1. Toda persona tiene **derecho a participar en el gobierno de su país**, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el **derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas** de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS²

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el

² Guatemala aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante el Decreto Número 9-92 del Congreso de la República, de 21 de febrero de 1992 y adhirió el 1 de mayo de 1992.

presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener **acceso**, en **condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas** de su país.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS³

Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos

y oportunidades:

- a) de **participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de **tener acceso**, en **condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas** de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL⁴

Artículo 5

“En conformidad con las obligaciones fundamentales

³ Guatemala aprobó esta Convención mediante el Decreto Número 6-78 del Congreso de la República, de 30 de marzo de 1978, ratificada el 27 de abril de 1978.

⁴ Guatemala aprobó esta Convención mediante el Decreto ley número 105-82, del 30 de noviembre de 1982, ratificada el 30 de noviembre de 1982.

estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a **prohibir y eliminar la discriminación racial** en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...] c) Los derechos políticos, en particular el de **tomar parte en elecciones**, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de **participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos** en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; [...].”

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS⁵ en la Observación General No. 25 al interpretar el alcance del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafos 5, 6, 8 y 15

5. La **dirección de los asuntos públicos**, mencionada en el párrafo a) [del artículo 25 del PIDCP], es un concepto amplio que **se refiere al ejercicio del poder político**. Incluye el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y administrativo. Abarca **todos los aspectos de la administración pública** y

la formulación y aplicación de políticas internacionales, nacionales, regionales y locales. La asignación de facultades y los medios por los cuales cada ciudadano ejerce el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos [...].

6. **Los ciudadanos participan directamente** en la dirección de los asuntos públicos **al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos o al ocupar cargos ejecutivos**. El apartado b) [del artículo 25 del PIDCP] apoya ese derecho a la participación directa. Los ciudadanos **también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen** o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b) [del artículo 25 del PIDCP]. [...].

8. Los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos **ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos** con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación. [...].

5 El Comité de Derechos Humanos es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de interpretar el alcance de sus normas.

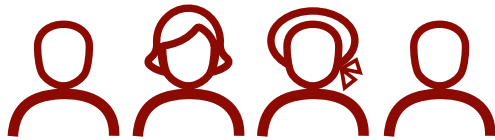
15. [...] Toda **restricción del derecho a presentarse a elecciones**⁶, como la fijación de una edad mínima, deberá **basarse en criterios objetivos y razonables**. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones **no deberán ser excluidas** mediante la **imposición de requisitos que no sean razonables o que tengan carácter discriminatorio**, como el nivel de instrucción, el

lugar de residencia o el origen, o a causa de su afiliación política. **Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura**. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos⁷.

⁶ Ver Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de septiembre de 2011, párrafos 104, 105, 106 y 107.

⁷ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 25, sobre el alcance del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, CCPR/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996.

2 No discriminación e igualdad ante la ley⁸



2.1 Participación de personas en situación de vulnerabilidad

2.1.1 Pueblos Indígenas

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

“Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...] c) **Los derechos políticos, en**

particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas [...]”.

CONVENIO NÚMERO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES⁹

Artículo 6. “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

(b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar

⁸ Ver artículos 2.1 y 25 del PIDCP en página 9 y 10 de esta compilación.

⁹ Guatemala aprobó el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales mediante el Decreto del Congreso número 9-96, del 5 de marzo de 1996, ratificado el 10 de abril de 1996.

libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan”¹⁰.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS¹¹

Artículo 5

Derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural del Estado. “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su **derecho a participar plenamente**, si lo desean, en la **vida política**, económica, social y cultural **del Estado**”.

2.1.2 Mujeres

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER¹²

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las **medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país** y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas** en todos los planos gubernamentales;

¹⁰ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos 217, 218 y 219. Ver también *caso Castañeda Gutman vs. México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 172.

¹¹ Adoptada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución A/RES/61/295.

¹² Guatemala aprobó esta Convención mediante el Decreto ley número 49-82, del 29 de junio de 1982, ratificada el 8 de julio de 1982.

- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER¹³,

Recomendación General No. 23, sobre vida política y pública, párrafos 18 y 23

“18. La Convención obliga a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las **medidas apropiadas para garantizar que las mujeres**, en igualdad de condiciones con los hombres, **disfruten del derecho de voto** en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto de *jure* como de *facto*”.

“23. El disfrute del **derecho de voto por la mujer no debe ser objeto de limitaciones o condiciones que no se aplican a los hombres, o que tienen repercusiones desproporcionadas para ella**. Por ejemplo, no sólo es desmedido limitar el derecho de voto a las personas que tienen un determinado grado de

educación, poseen un mínimo de bienes, o saben leer y escribir, sino que puede ser una violación de la garantía universal de los derechos humanos. También es probable que tenga efectos desproporcionados para la mujer, lo que contravendría las disposiciones de la Convención”¹⁴.

2.1.3 Personas con discapacidad

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD¹⁵

Artículo 29. Participación en la vida política y pública

“Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos [...] y se comprometerán a:

- a) **Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, [...] incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:**

13 El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como de interpretar el alcance de sus normas.

14 El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 23, sobre vida política y pública*, 1997.

15 Guatemala aprobó esta Convención mediante el Decreto del Congreso número 59-2008, del 29 de octubre de 2008, ratificada el 5 de diciembre de 2008.

- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a **emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos** sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, [...] facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
- iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores [...] y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
 - i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida

pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos [...]"

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON

DISCAPACIDAD¹⁶, en la Observación General No. 1, al interpretar el alcance del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Igual reconocimiento como persona ante la ley, párrafos 12 y 44

"12. **La capacidad jurídica y la capacidad mental** son conceptos distintos. La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La **capacidad mental** se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales. En virtud del artículo 12 de la Convención, los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica".

¹⁶ El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como de interpretar el alcance de sus normas.

44. La negación o la limitación de la capacidad jurídica han sido utilizadas para negar la participación política, especialmente el derecho de voto, a determinadas personas con discapacidad. Para hacer plenamente efectivo el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, es importante que se reconozca la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la vida pública y política (artículo 29 de la CDPD). Esto significa que la capacidad de adoptar decisiones no puede justificar que se excluya a las personas con discapacidad del ejercicio de los derechos políticos, incluidos el derecho de voto, el derecho a presentarse como candidatas en las elecciones y el derecho a ser miembros de un jurado¹⁷.

2.1.3.1 Personas con discapacidad psicosocial o intelectual y personas con discapacidad institucionalizadas

JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Comunicación

Nº 4/2011, Bujdosó y otros contra Hungría, septiembre de 2013, párrafo 9.4

“El artículo 29 no prevé ninguna restricción razonable ni permite excepción alguna con respecto a ningún grupo de personas con discapacidad. Por lo tanto, la exclusión del derecho de voto sobre la base de una discapacidad psicosocial o intelectual percibida o real, incluida la restricción derivada de una evaluación individualizada, constituye una discriminación por motivos de discapacidad [...]

El Comité [...] recom(ienda) que se adopt(en) “con urgencia medidas legislativas” para que las personas con discapacidad, “incluidas las que están en régimen de tutela o curatela”, (puedan) ejercer su derecho de voto y participar en la vida pública en pie de igualdad con las demás. El Comité [...] (en jurisprudencia previa, ha expresado) la misma preocupación por el hecho de que se pudiera restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada había sido privada de su capacidad jurídica o había sido internada en una institución”.

¹⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 1, Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014.

2.1.3.2 Mujeres con discapacidad

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Observación General No. 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, párrafos 3 y 23

“3. [L]as leyes y políticas internacionales y nacionales sobre la discapacidad han desatendido históricamente los aspectos relacionados con las mujeres y las niñas con discapacidad. A su vez, las leyes y las políticas relativas a la mujer tradicionalmente han hecho caso omiso de la discapacidad. Esta invisibilidad ha perpetuado una situación en la que existen formas múltiples e interseccionales de discriminación contra las mujeres y las niñas con discapacidad [...]”

23. Particularmente en cuanto a la **participación en la vida política y pública**¹⁸ de mujeres con discapacidad, y “de conformidad con un enfoque basado en los derechos humanos para garantizar la potenciación de las mujeres con discapacidad es necesario promover su participación en la adopción de decisiones públicas.” Para tal propósito “[...] Los Estados partes deben establecer

contacto directo con las mujeres y las niñas con discapacidad, y adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus opiniones se tengan plenamente en cuenta y que no sean objeto de represalias por expresar sus puntos de vista y preocupaciones, especialmente en relación con la salud y los derechos sexuales y reproductivos, así como la violencia de género, incluida la violencia sexual”¹⁹.

2.1.4 Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex (LGTBI)

La aplicación de los estándares internacionales sobre derechos humanos se basa en los **principios de universalidad y no discriminación** consagrados en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama: “**todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos**”.

Todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex (LGTBI), tienen derecho al disfrute de la protección de las normas internacionales de derechos humanos. Asimismo, la no

¹⁸ Véase artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad*, CRPD/C/GC/3, 19 de mayo de 2014.

discriminación es un principio básico de derechos humanos consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados básicos de derechos humanos²⁰.

El **Comité de Derechos Humanos** ha instado a los Estados partes a “garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto [PIDCP], independientemente de su orientación sexual”²¹, identidad de género y expresión de género.

En el contexto electoral, es de particular relevancia el artículo 25 del PIDCP sobre el derecho a participar en asuntos públicos, votar y ser elegidos por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores. Para lo cual, los Estados tienen la “obligación jurídica [...] de garantizar a todas las personas los derechos amparados por el Pacto [...] sin

discriminación por motivos de orientación sexual”²², identidad de género y expresión de género.

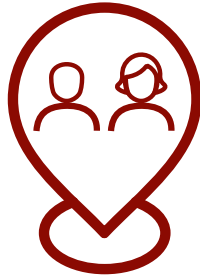
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, párrafo 84

“Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Lo anterior violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana [CADH]. El instrumento interamericano proscribe la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como la orientación sexual, y la identidad de género, que no pueden servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención [CADH].”

20 Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párrafos 5 y 6.

21 Véanse Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos para Chile, CCPR/C/CHL/CO/5, párrafo 16. Así como Observaciones Finales para San Marino, CCPR/C/SMR/CO/2, párrafo 7, y para Austria (CCPR/C/AUT/CO/4), párrafo 8.

22 Véase Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos para los Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/CO/3), párrafo 25.



2.2 Otras formas de discriminación: lugar de residencia y situación económica y social

COMITÉ SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES²³, en la Observación General No. 20, al interpretar el alcance del artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párrafos 34 y 35

Lugar de residencia

“34. El **ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto [Derechos Económicos, Sociales y Culturales] no debe depender del lugar en que resida o haya residido una persona**, ni estar determinado por él. Por ejemplo, **no debe depender del hecho de vivir o estar inscrito**

en una zona urbana o rural o en un asentamiento formal o informal, ni de ser un desplazado interno o llevar un estilo de vida nómada tradicional. Es preciso erradicar, en la práctica, las disparidades entre localidades y regiones, por ejemplo, garantizando la distribución uniforme, en cuanto al acceso y la calidad, de los servicios sanitarios de atención primaria, secundaria y paliativa.

Situación económica y social

35. Las personas o grupos no deben ser objeto de un trato arbitrario por el simple hecho de pertenecer a un determinado grupo económico o social o a un determinado estrato de la sociedad. Por ejemplo, pertenecer a un sindicato no debe afectar al empleo de una persona, ni a sus oportunidades de promoción. La situación social de una persona, como el hecho de vivir en la pobreza o de carecer de hogar, puede llevar aparejados discriminación, estigmatización y estereotipos negativos generalizados que con frecuencia hacen que la persona no tenga acceso a educación y atención de salud de la misma calidad que los demás, o a que se le deniegue o limite el acceso a lugares públicos²⁴.

23 El Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de interpretar el alcance de sus normas.

24 Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.

3

Elecciones libres: ejercicio y goce de libertades fundamentales en el proceso electoral

El respeto y garantía del derecho a las libertades fundamentales (opinión, expresión, reunión y asociación) son condiciones esenciales para el efectivo ejercicio de derechos durante el proceso electoral.



3.1 Libertad de opinión

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 19

“**Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión;** este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

“**1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.**”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, **opiniones políticas** o de cualquier otra índole [...]” .

Artículo 22

“8. En ningún caso **el extranjero** puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.”

COMITÉ DE DERECHOS

HUMANOS, en la Observación General No. 34 al interpretar el

alcance del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafos 4, 5, 7, 9 y 10

"[...] Las libertades de opinión y expresión constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos [...]"

"[...] [N]unca será necesario **suspender la vigencia de ese derecho durante un estado de excepción**".

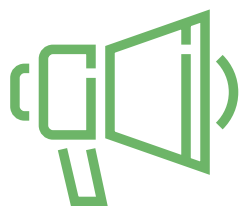
"La obligación de respetar las libertades de opinión y expresión es vinculante en su conjunto para todos y cada uno de los Estados partes. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o de gobierno, cualquiera que sea su nivel (nacional, regional o local), pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado parte. [...] [L]os Estados partes deben cerciorarse de que las personas estén protegidas de los actos de particulares o de entidades privadas que obstan al disfrute de las libertades de opinión y expresión en la medida en que esos derechos del Pacto [PIDCP] sean susceptibles de aplicación entre particulares o entidades privadas".

"[...] Se trata de un derecho respecto del cual el Pacto [PIDCP] **no autoriza excepción ni restricción alguna**. La libertad de opinión abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente. Nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas.

Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa. Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la expresión de una opinión. El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19 [PIDCP]"

"Queda prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión. La libertad de expresar las opiniones propias comprende necesariamente la libertad de no expresarlas"²⁵.

25 Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 34*, sobre artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011.



3.2 Libertad de expresión

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 19

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

3. [...] [E]ntraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión²⁶

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

²⁶ Sobre libertad de expresión en el ámbito de los procesos electorales ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Canese vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafos 72 B, 88 al 90 y 103.

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

COMITÉ DE DERECHOS

HUMANOS, en la Observación General No. 34 al interpretar el alcance del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafos 4, 5, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 35, 37 y 45

“4. [...] Las **libertades de opinión y expresión constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos**. Por ejemplo, la libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho de voto.

5. [...] La libertad de opinión es uno de esos elementos, ya que **nunca será necesario suspender la vigencia de ese derecho durante un estado de excepción**. [...].

11. El párrafo 2 [del artículo 19 del PIDCP] exige a los Estados partes que garanticen el derecho a la **libertad de expresión**, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20 [PIDCP]. **Abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos,**

las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso. Puede incluir también la publicidad comercial. El alcance del párrafo 2 [del artículo 19 del PIDCP] llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20 [del PIDCP].

12. El párrafo 2 [del artículo 19 del PIDCP] **protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión.** Estas formas comprenden **la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales** tales como las imágenes y los objetos artísticos. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas.

13. **La existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto.** Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática. [...] La libre comunicación de

información e ideas acerca de las **cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable.** Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad.

14. A efectos de la protección de los derechos de los usuarios de los medios de comunicación, entre ellos los miembros de las minorías étnicas y lingüísticas, a recibir una amplia variedad de informaciones e ideas, los Estados partes deberían poner especial empeño en promover medios de comunicación independientes y diversificados.

20. En su Observación general No. 25 sobre la **participación en los asuntos públicos** y el derecho de voto, el Comité [Comité de Derechos Humanos] se refirió detalladamente a la importancia de la libertad de expresión para los asuntos públicos y el **ejercicio efectivo del derecho de voto.** La libre comunicación de informaciones e ideas acerca de cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros

medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas, así como de informar a la opinión pública, sin censuras ni limitaciones. [...]

21. Por este motivo, se prevén dos tipos de restricciones que pueden referirse al respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas. Sin embargo, **cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho [...].**

35. Cuando un Estado parte haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza.

37. Entre las restricciones a la **expresión del pensamiento político** que han suscitado preocupación al Comité cabe mencionar la prohibición de las campañas puerta a puerta, las restricciones de la cantidad y el

tipo de la documentación escrita que puede distribuirse durante las campañas electorales, el bloqueo del acceso a las fuentes de debate político, como los medios de comunicación locales e internacionales, durante los períodos electorales y la limitación del acceso de los partidos y los políticos de oposición a los medios de comunicación. Todas las restricciones deben ser compatibles con el párrafo 3[del artículo 19 del PIDCP]. No obstante, un Estado parte **puede legítimamente limitar las encuestas políticas en los días inmediatamente anteriores a una elección a fin de mantener la integridad del proceso electoral.**

45. Normalmente es incompatible con el párrafo 3[del artículo 19 del PIDCP] limitar la libertad de los periodistas u otros que quieran ejercer la libertad de expresión (como quienes deseen viajar a reuniones sobre derechos humanos) para viajar fuera del Estado parte, limitar el ingreso al Estado parte a los periodistas extranjeros que procedan de determinados países o limitar la libertad de circulación de periodistas e investigadores de derechos humanos dentro del Estado parte [...]²⁷.

27 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34, sobre artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, en la Observación General No. 25 al interpretar el alcance del artículo 25 de la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 25

“25. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 [PIDCP]. Ello comporta la existencia de una prensa y otros **medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones**, así como de informar a la opinión pública. Requiere el pleno disfrute y respeto de los derechos garantizados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto [PIDCP], incluida la libertad de participar en actividades políticas individualmente o a través de partidos políticos y otras organizaciones, la libertad de debatir los asuntos públicos, de realizar manifestaciones y reuniones pacíficas, de criticar o de oponerse al gobierno, de publicar material político, de hacer campaña electoral y de hacer propaganda política”²⁸.



3.3 Libertad de reunión

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 20

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 21

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

28 Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 25, sobre el alcance del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, CCPR/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 15

“[...]Reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.



3.4 Libertad de asociación

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 20

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 22

“1. **Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras,**

incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho **sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 16

1. “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, en la Observación General No. 25 al interpretar el alcance del artículo 25 de la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 26

“26. El derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a **adherirse a ellas es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25**” [del PIDCP]²⁹.

29 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, sobre el alcance del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996.

4

Sufragio universal e igual



4.1 Voto secreto

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 21

“3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y **por voto secreto** u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25

“Todos los ciudadanos gozarán [...] de los siguientes derechos [...]:
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por **sufragio universal e igual y por voto secreto** que

garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos [...]: b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por **sufragio universal e igual y por voto secreto** que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores [...].

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Artículo 5

“[...] los Estados partes se comprometen [...] a garantizar [...] c) Los derechos políticos, en particular [...] elegir y ser elegido, por medio del **sufragio universal e igual** [...]”.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 29

“Participación en la vida política y pública. “Los Estados Partes

garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos [...] y se comprometerán a: [...] (ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir **su voto en secreto en elecciones**, [...] y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar”.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, en la Observación General No. 25 al interpretar el alcance del artículo 25 de la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 20

“20. [...] Los Estados deben tomar medidas para **garantizar el carácter secreto del voto durante la votación**, incluida la votación cuando se está ausente de la residencia habitual, si existe este sistema. Esto comporta **la necesidad de que los votantes estén protegidos contra toda forma de coacción para revelar cómo van a votar o cómo han votado, y contra toda injerencia ilícita en el proceso electoral**” [...] ³⁰.

JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Comunicación número 2237/2013, *Alger contra Australia*, julio 2017, párrafo 7.3

“[El] Comité recuerda que aunque el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] no impone ningún sistema electoral concreto, todo sistema electoral vigente en un Estado [...] [d] ebe **garantizar**, entre otras cosas, **que las personas con derecho de voto tengan la libertad de votar a favor de cualquier candidato** y de apoyar u oponerse al Gobierno, y **el carácter secreto del voto**. Por consiguiente, el Comité considera que un **sistema de votación debe permitir a los electores otorgar su voto a cualquiera de los candidatos, o a ninguno de ellos**, por ejemplo, presentando una papeleta en blanco o nula, y garantizar el carácter secreto del voto.”

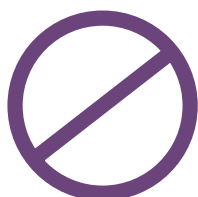


4.2 Un voto por persona

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, en la Observación General No. 25 al interpretar el alcance del artículo 25 de la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 21

³⁰ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 25, sobre el alcance del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, CCPR/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996.

“Debe aplicarse el principio de **un voto por persona** y, en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados, **el voto de un elector debe tener igual valor que el de otro**”³¹.



4.3 Restricciones razonables al derecho al voto

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, en la Observación General No. 25 al interpretar el alcance del artículo 25 de la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafos 10 y 14

“10. El **derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables**, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho. No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad [...] ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el

nivel de instrucción o la situación económica. **La afiliación a un partido no debe ser condición ni impedimento para votar.**”

“14. En sus informes, **los Estados deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar del derecho de voto a los ciudadanos. Los motivos para privarles de ese derecho deben ser objetivos y razonables.** Si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena. **A las personas a quienes se prive de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.**”



4.4 Ejercicio efectivo del derecho al voto

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, en la Observación General No. 25 al interpretar el alcance del artículo 25 de la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 12

31 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, sobre el alcance del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996.

“12. La **libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente. Deberán adoptarse medidas positivas para superar toda dificultad concreta**, como el analfabetismo, las barreras lingüísticas, la pobreza o los obstáculos a la libertad de circulación, que impidan a las personas con derecho de voto ejercer sus derechos en forma efectiva. Se deberá disponer de información y material acerca de la votación de los idiomas de las distintas minorías. Deben adoptarse métodos concretos, como fotografías y símbolos, para que los electores analfabetos puedan votar contando con suficiente información [...]”³².



4.5 Ejercicio del voto libre

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, en la Observación General No. 25 al interpretar el alcance del artículo del artículo 25 de la participación en los asuntos

públicos y el derecho de voto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 19

“19. [...] **Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta** que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán **poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.** [...]”³³.



4.6 Inscripción de las y los votantes

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, en la Observación General No. 25 al interpretar el alcance del artículo del artículo 25 de la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 11

32 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, sobre el alcance del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996.
33 Ibíd

“11. Los **Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que todas las personas que tengan derecho a votar puedan ejercerlo.** Cuando se exige que los votantes se inscriban, **su inscripción debe facilitarse**, y no deberán ponerse obstáculos para efectuarla. Si, para hacer la inscripción, existen requisitos relativos al lugar de residencia, éstos serán **razonables** y no deberán imponerse de forma que impidan a las personas que

carezcan de vivienda ejercer su derecho de voto. Deberá prohibirse mediante disposiciones penales todo acto que interfiera en exceso con la inscripción [...]. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos consagrados en el artículo 25 [PIDCP] por una comunidad bien informada es preciso hacer campañas de educación e inscripción de los votantes³⁴.

34 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, sobre el alcance del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CCPR/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996.

5 Independencia judicial en el marco del proceso electoral

Es imprescindible que se garantice el derecho de la población a contar con tribunales independientes e imparciales durante el proceso electoral, con el fin de asegurar la existencia de vías eficaces a través de las cuales puedan formularse las impugnaciones y denuncias referentes a dicho proceso, completamente libres de toda influencia o control partidarios. En este contexto, es importante notar que la función judicial no sustituye, sino que complementa, la de los organismos electorales independientes.



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley (...)”³⁵.

La anterior Relatora sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, expresó que: “**El principio de la independencia del poder judicial no tiene por objeto beneficiar a los propios jueces** sino proteger a las personas de los abusos de poder y garantizar que a los usuarios de los tribunales se les ofrezca una audiencia ecuaníme e imparcial³⁶.”

PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA³⁷, establecen que:

“2. Los jueces **resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad**, basándose en

³⁵ Ver artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁶ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Documento ONU: A/HRC/23/43, 28 de abril de 2014, párrafo 59.

³⁷ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Principio 2 y 6. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y **sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas**, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (...).

(...) 6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a **garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho**, así como el respeto de los derechos de las partes”.

6

Función de la policía y las fuerzas de seguridad en el proceso electoral

La policía y las fuerzas de seguridad desempeñan en los procesos electorales una función que debe observarse desde dos perspectivas. La primera exige garantizar un equilibrio entre la necesidad de seguridad y mantenimiento del orden, y la segunda requiere asegurar la no injerencia en los derechos y la existencia de un ambiente exento de intimidaciones.



CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

Artículo 2. “En el desempeño de sus tareas, los **funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**³⁸ respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas [...]”.

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY³⁹

Disposiciones generales
“4. **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.** Podrán

38 Véase Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 1 a) La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

39 Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. [...]

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios [...]”.

Recomendaciones de mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos al Estado de Guatemala sobre participación en la vida política y pública

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observaciones finales sobre el 4° informe periódico de Guatemala, 7 de mayo de 2018, CCPR/C/GTM/CO/4, párrafos 8 y 9

Igualdad de derechos entre hombres y mujeres, personas indígenas y afrodescendientes

“[...] el Comité continúa preocupado por el bajo nivel de representación de las mujeres en el Congreso y en puestos ministeriales. El Comité nota además con preocupación la falta de información acerca del nivel de participación de las personas indígenas y afrodescendientes en la vida pública y política. [...]”

El Estado parte debe: [...]
b) Adoptar medidas concretas para aumentar la representación de las mujeres, personas indígenas y afrodescendientes, en la vida política y pública, particularmente en los cargos directivos y de alto nivel,

incluido a través de medidas especiales de carácter temporal, como el establecimiento de cuotas, y supervisando su plena aplicación; [...]”.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER,

Observaciones finales sobre los informes periódicos 8° y 9° combinados de Guatemala, noviembre 2017, CEDAW/C/GTM/CO/8-9, párrafos 26 y 27

Participación en la vida política y pública

“Preocupa al Comité que los principios de igualdad de género, paridad y alternancia de hombres y mujeres en la designación de candidatos dentro de los partidos políticos no se hayan incluido en las recientes enmiendas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a pesar de dos decisiones favorables de la Corte de Constitucionalidad, y que las mujeres que se presentan a cargos públicos, incluidas

las mujeres indígenas y las afrodescendientes, sigan haciendo frente a obstáculos. También **le preocupa la persistencia de una baja representación de mujeres en puestos de adopción de decisiones tanto electivos como de designación**; las mujeres [...] representan solo el 27% de los jefes de misión en el servicio exterior, el 16% de los miembros del Congreso y menos del 3% de los alcaldes.

El Comité [...] recomienda al Estado parte que:

a) **Adopte medidas sostenidas, incluidas medidas especiales de carácter temporal, como la enmienda de la Ley Electoral y de Partidos Políticos para introducir cuotas obligatorias para la representación de mujeres en puestos decisivos tanto electivos como de designación**, la aplicación de la alternancia de hombres y mujeres en la designación de candidatos dentro de los partidos políticos y la provisión de incentivos financieros a los partidos políticos a fin de que tengan un número igual de mujeres y hombres en sus listas electorales [...] para acelerar la representación de la mujer en todas las esferas de la vida política y pública, en particular en los órganos electivos y los puestos gubernamentales en todos los niveles y en el plano internacional;

- b) **Aumente la disponibilidad de programas de capacitación y creación de capacidad para las mujeres, incluidas las mujeres indígenas y las afrodescendientes, que deseen entrar en la vida política u ocupar cargos públicos;**
- c) **Aumente la capacidad de los medios de comunicación para que se abstengan de perpetuar los estereotipos de la mujer en la vida pública y política y para que velen por que las mujeres y los hombres que son candidatos o representantes elegidos reciban la misma visibilidad**, especialmente durante los períodos electorales;
- d) Sensibilice a los políticos, los medios de comunicación, los dirigentes tradicionales y la población en general respecto de que la participación plena, libre y democrática de las mujeres en pie de igualdad con los hombres en la vida política y pública [...]"

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL,

Observaciones finales sobre los informes periódicos 14^o y 15^o combinados de Guatemala, 12 de junio de 2015, CERD/C/GTM/CO/14-15, párrafo 16

Participación política

"16. El Comité nota con preocupación la escasa representación de personas indígenas y afrodescendientes en cargos altos dentro del ejecutivo, y

del órgano judicial en proporción a la población. Nota también con preocupación que de los 158 diputados, solamente 23 son indígenas. A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado, preocupa al Comité las dificultades y los obstáculos para la participación política plena de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, y en particular cuando se encuentren en zonas rurales. El Comité saluda el dictamen emitido por la Corte de Constitucionalidad, en el marco del proyecto de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, respecto a adopción de medidas especiales para asegurar por lo menos una representación de 30% de mujeres y de indígenas. (art. 5, apdo. c).

[...] El Comité recomienda incrementar la participación de los pueblos indígenas en los Consejos Comunitarios de Desarrollo. **El Comité recomienda también reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos para mejorar la representación de los pueblos indígenas y de los afrodescendientes, y para facilitar su participación en zonas rurales. Se recomienda tomar de manera urgente medidas para que todos los ciudadanos cuenten con documentación personal.** Se recomienda asimismo la adopción de medidas especiales o de acción afirmativa para asegurar una representación adecuada de indígenas y afrodescendientes en cargos altos [...]”.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

RACIAL, Observaciones finales sobre los informes periódicos 12° y 13° combinados de Guatemala, 29 de marzo de 2010, CERD/C/GTM/CO/12-13, párrafo 10

“10. Si bien toma nota de los reiterados anuncios del Estado parte sobre su compromiso de garantizar la participación de los pueblos indígenas en los procesos políticos y particularmente en las instituciones representativas y el Parlamento, el Comité reitera su preocupación ante el hecho de que el número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, sigue en estado de déficit (art. 5, inc. c).

El Comité, tomando en cuenta el inciso d del párrafo 4 de su Recomendación general N.º 23, aprobada en 1997, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas como el Parlamento y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública. Asimismo, recomienda al Estado parte la aplicación efectiva de la Ley de Consejos de Desarrollo

Urbano y Rural con el objetivo de otorgar mayor participación indígena en la toma de decisiones”.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON

DISCAPACIDAD, Observaciones finales sobre el informe inicial de Guatemala, 30 de septiembre de 2016, CRPD/C/GTM/CO/1, párrafos 67 y 68

Participación en la vida política y pública

“Preocupa al Comité que haya personas con discapacidad, especialmente las que están privadas de capacidad jurídica, las que residen en instituciones psiquiátricas o las pertenecientes a comunidades indígenas, que no pueden votar y que los procesos electorales no son accesibles. **Le preocupa también que la actual papeleta en braille no esté disponible en los centros de votación donde se necesiten y que no se garantice el voto secreto.**

El Comité recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias para asegurar que todas las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a votar y a presentarse como candidatas en igualdad de condiciones con las demás personas, entre otras cosas, mediante la facilitación de instalaciones y medios de comunicación accesibles, tanto en zonas urbanas como rurales.

El Comité le recomienda también que todos los centros de votación cuenten con suficientes papeletas en braille, las cuales deberán garantizar el voto secreto.

INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE SU VISITA A GUATEMALA, 10 de agosto de 2018, A/HRC/39/17/Add.3, párrafos, 7, 76 y 103, mujeres y niñas indígenas, inciso a)

“7. Los pueblos indígenas se enfrentan al racismo estructural en su vida cotidiana, reflejado en la falta de protección (...), a la participación política (...). (párrafo 7). Resulta sorprendente la escasa representación de los pueblos indígenas en la vida política del país. De un total de 158 congresistas, solo hay 18 congresistas mayas (de los cuales 2 son mujeres) y ningún representante xinka ni garífuna. La representación es mayor en las municipalidades, especialmente en áreas de mayoría de población indígena, pero incluso en el ámbito de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural resulta limitada. Es también escasa la presencia indígena en las instituciones del Estado, reflejo de los altos niveles de racismo y discriminación que persisten en la sociedad guatemalteca. Faltan medidas afirmativas para contrarrestar esta escasa representación política.

103. La Relatora Especial formula las siguientes recomendaciones: [...]

Mujeres y niñas indígenas

- a) Deben adoptarse medidas afirmativas para garantizar la participación política y el acceso a la justicia de las mujeres indígenas”.

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, misión

a Guatemala, 10 de febrero de 2003, E/CN.4/2003/90/Add.2, párrafo 72

Participación

72. El Relator Especial recomienda que el Gobierno redoble sus

esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas en los asuntos públicos y que instruya a las autoridades para que tomen medidas apropiadas para asegurar que los indígenas participen en todos los niveles de la administración pública. También recomienda que se tomen medidas para facilitar la participación indígena en los Consejos de Desarrollo, proporcionando la información y el apoyo financiero necesarios que permitan a los representantes indígenas participar en igualdad de condiciones. En este sentido, son positivos los pasos tomados por el Gobierno para descentralizar el proceso de toma de decisiones pero es preciso redoblar esfuerzos para que éstos sean realmente efectivos”.

Anexo I: Resumen de estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables al proceso electoral

Derechos y Libertades	Sistema Universal (Organización de las Naciones Unidas -ONU)		Sistema Interamericano (Organización de los Estados Americanos -OEA)	
	Tratados internacionales	Otros estándares internacionales	Tratados internacionales	Otros estándares
1. Derecho a la participación política	DUDH -art. 21 PIDCP- art. 25 Convención CERD-art. 5	CCPR – OG No. 25 sobre art. 25 del PIDCP	CADH- art .23	Corte IDH, sentencia <i>Caso López Mendoza vs. Venezuela</i> (2011)
2. No-discriminación e igualdad ante la ley	-PIDCP- arts. 2.1 y 25			
Participación de personas en situación de vulnerabilidad: Pueblos Indígenas, Mujeres, Personas con Discapacidad, Personas LGTBI	Convenio 169-art. 6 Convención CEDAW-art. 7 CDPD - art. 29 Convención CERD - art. 5	DNUPI-art. 5 CEDAW-RG N° 23 CRPD-OG No. 1 sobre art.12 de la CRPD CRPD- Com. N° 4/2011 Budosó y otros c. Hungría	Corte IDH OC-24/17	Corte IDH, sentencia <i>Caso Yatama vs. Nicaragua</i> (2005) Corte IDH, sentencia <i>Caso Castañeda Gutman vs. México</i> (2008)
Otras formas de discriminación: lugar de residencia y situación económica y social	CDESC OG No. 20 sobre art.2, párrafo 2 del PIDESC	CRPD-OG No. 3		

Derechos y Libertades	Sistema Universal (Organización de las Naciones Unidas -ONU)		Sistema Interamericano (Organización de los Estados Americanos –OEA)	
	Tratados internacionales	Otros estándares internacionales	Tratados internacionales	Otros estándares
3. Elecciones libres: ejercicio y goce de libertades fundamentales en el proceso electoral				
Libertad de opinión	DUDH –art. 19 PIDCP- art. 19 Convención CERD-art. 5	CCPR – OG No. 34 sobre art. 19 del PIDCP	CADH- arts. 1 y 22(8)	Corte IDH, sentencia <i>Caso Canese vs. Paraguay</i> (2004)
Libertad de expresión	DUDH -art. 19 PIDCP- art. 19	CCPR – OG No. 34 sobre art. 19 del PIDCP CCPR - OG No.25 sobre art. 25 del PIDCP	CADH- art. 13	
Libertad de reunión	DUDH -art. 20 PIDCP- art. 21		CADH- art. 15	
Libertad de asociación	DUDH -art. 20 PIDCP- art. 22	-CCPR- OG No. 25 sobre art. 25 del PIDCP	CADH- art. 16	

Derechos y Libertades	Sistema Universal (Organización de las Naciones Unidas -ONU)		Sistema Interamericano (Organización de los Estados Americanos -OEA)	
	Tratados internacionales	Otros estándares internacionales	Tratados internacionales	Otros estándares
4. Sufragio universal e igual	DUDH -art. 21	CCPR – OG No. 25 sobre art. 25 del PIDCP	CADH- art. 23	
Voto secreto	PIDCP- art. 25	CCPR- Com. N° 2237/2013 Alger c. Australia (2017)		
	Convención CERD-art. 5			
	CDPD –art. 29			
Un voto por persona		CCPR – OG No. 25 sobre art. 25 del PIDCP		
Restricciones razonables al voto		CCPR – OG No. 25 sobre art. 25 del PIDCP		
Ejercicio efectivo del derecho al voto		CCPR – OG No. 25 sobre art. 25 del PIDCP		
Ejercicio del voto libre		CCPR – OG No. 25 sobre art. 25 del PIDCP		

5. Independencia judicial en el marco del proceso electoral	PIDCP- art. 14	PBIJ 2 y 6	CADH- art.8	
6. Función de la policía y las fuerzas de seguridad en el proceso electoral		CCF –arts. 1 y 2 PBEFA 4,5 y 8		



Dirección: 4^o Av. 12-48, zona 10, 01010 Guatemala
Teléfono: 2382-3400, fax: 2382-3410
Página web: www.oacnudh.org.gt | guatemala@ohchr.org
Facebook: [OACNUDHGuatemala](https://www.facebook.com/OACNUDHGuatemala) | Twitter: [@Oacnudh_GT](https://twitter.com/Oacnudh_GT) | Instagram: [oacnudh_gt](https://www.instagram.com/oacnudh_gt)



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Guatemala